

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1078-2012 AREQUIPA

Lima, veintiséis de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado VALDIVIA AGRAMONTE y por el representante del MINISTERIO PUBLICO contra la sentencia condenatoria de fojas mil veintiséis del seis de febrero de dos mil doce; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil ochenta y seis, solicita que se revoque el quantum de la pena fijada y reformándola se imponga al sentenciado ocho años de pena privativa de libertad; pues, el Tribunal de Instancia al momento de señalarla no tomó en cuenta los alcances de los artículos cuarenta seis y ciento veintiuno del Código Penal, ya que, debió considerar la gravedad de las lesiones que se infirió al agraviado, que fueron causadas con arma de fuego y a sangre fría por el acusado Valdivia Agramonte; asimismo, se debió considerar que éste ingresó a traición en una vivienda habitada donde la víctima estaba totalmente desprotegida, sin prever el ataque del sentenciado lo que facilitó su conducta criminal, además, no se acreditó la existencia de motivo alguno que justifique su proceder; y debió ponderarse que el imputado tenía veintinueve años de edad, secundaria completa y que cuenta con antecedentes, de lo que se colige que tenía pleno conocimiento que su conducta era delictuosa y las consecuencias que le deparaban. Segundo: Que, la defensa técnica del procesado Valdivia Agramonte en su recurso formalizado de fojas mil noventa y siete, pretende que se le fije una menos gravosa con carácter de suspendida, dado que su defendido declaró de manera coherente lo que realmente sucedió, además, aceptó su responsabilidad y refirió

- 1 -



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 1078-2012
AREQUIPA

resarcir el daño; sin embargo, el Colegiado Superior no tomó en cuenta dichos cupones de depósito, tampoco tomó en cuenta que los procesos que aparecen en el expediente pertenecen a la misma causa, uno se encuentra vencido, en otro se declaró fundada la excepción de prescripción, en el expediente cinco - trescientos cuarenta y uno, su patrocinado fue absuelto y teniendo en cuenta que su última condena venció el dos mil dos, en la actualidad no le alcanza la figura de la reincidencia; tampoco ponderó las cualidades personales de los testigos Quispe Vilca y Lipa Vilca, pues, gracias a sus mentiras impidió llegar a una conclusión anticipada; de otro lado, no se tomó en cuenta el estado de embriaguez en que estaba su defendido lo cual posibilita atenuar su responsabilidad y finalmente no consideró que existe confesión sincera, dado que, su patrocinado admitido su culpabilidad en los hechos materia de imputación. Tercero: Que, en la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y tres, complementada a fojas novecientos noventa y siete, aparece que el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en circunstancias que José Alexis Hurtado Jove estaba trabajando en el centro de la ciudad, recibió una llamada telefónica de su tío Raúl Quispe Vilca, quien le solicitó que se constituya a la avenida Lima mil quinientos trece del distrito de Marjano Melgar, por lo que se dirigió a dicho lugar a las cuatro y treinta de la tarde, encontrando el inmueble con la puerta serniabierta en cuyo interior estaban Raúl Quispe Vilca en compañía de Lupe Rosmery Ramírez Zevallos consumiendo bebidas alcohólicas, transcurrido media hora ingresaron Edwin Jorge Valdivia Agramonte y Percy Jhonny Agramonte Valdivia premunidos de revólveres,

que está arrepentido, por ello realizó los depósitos respectivos para

procediendo Valdivia Agramonte a disparar a Hurtado Jove a la altura



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1078-2012 AREQUIPA

del brazo izquierdo, para luego sustraerle del bolsillo derecho cinco mil nuevos soles, dinero que había recibido de María Nieves Lipa Vilca para la compra de chatarra, mientras que el imputado Agramonte Vàldivia con otro revólver amenazaba a los presentes para que no se movieran, luego, ambos procesados realizaron disparos al aire, huyendo del inmueble siendo perseguidos por el agraviado y Quispe Vilca, una vez en la vía pública, el acusado Valdivia Agramonte nuevamente realizó disparos en contra del agraviado que le impactaron en el lado izquierdo del tórax y brazo izquierdo; después, los encausados, abordaron el vehículo de placa de rodaje EH - nueve mil doscientos veintitrés, que los esperaba con el motor encendido y lograron darse a la fuga. Cuarto: Que, el ámbito de los recursos impugnatorios se delimitan a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa, tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los criterios y circunstancias señalados por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y si efectivamente, confluyen en la conducta del acusado Valdivia Agramonte las atenuantes alegadas en su recurso impugnatorio o las agravantes descritas en el recurso del Fiscal Superior. Quinto: Que, la pena conminada para el delito atribuido al sentenciado Valdivia Agramonte (lesiones graves previstas en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Penal], tiene un fango no menor de tres ni mayor de ocho años, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal -fojas novecientos noventa y siete- corresponde a ocho años de pena privativa de libertad. Sexto: Que, en el caso sub iudice la Sala Penal Superior no aplicó -ver fundamento jurídico cinco punto cuatro de la sentencia recurrida- de manera correcta los ----



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 1078-2012
AREQUIPA

presupuestos que exige el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Sustantivo: así se advierte que el citado Tribunal no consideró la gravedad del delito, las circunstancias como ocurrieron los hèchos y que el procesado Valdivia Agramonte estuvo como reo ausente en todo el proceso, pues, así se declaró mediante resolución de fojas trescientos sesenta, por tanto, tampoco se puede amparar el argumento vertido en su recurso impugnatorio en el sentido de que le alcanza la confesión sincera; más aún, debe considerarse que cuenta con antecedentes judiciales y penales -ver fojas trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y ocho y quinientos nueve-; que aunque no es reincidente, de tales antecedentes se colige que tiene como medio de vida la comisión de conductas ilícitas; de otro lado, tampoco se aprecia en autos el certificado de dosaje etílico que acredite fehacientemente su estado de ebriedad, por tanto, los agravios vertidos en su recurso impugnatorio deben desestimarse, pues, los mismos constituyen un argumento natural de defensa. Séptimo: Que por el contrario, los agravios expuestos en el recurso impugnatorio del representante del Ministerio Público, encuentran asidero, porque la sanción impuesta no responde plenamente a los principios de proporciopatidad y responsabilidad jurídicas, por lo que este Supremo Tribunal está habilitado para incrementarla prudencialmente de acuerdo a la facultad conferida en el inciso tres del artículo trescientos del Código Adjetivo. Por estos fundamentos: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de foias mil veintiséis del seis de febrero de dos mil doce, en cuanto impuso a Edwin Jorge Valdivia Agramonte cinco años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: le IMPUSIERON seis años de pena privativa de libertad efectiva, [computada desde la fecha de lectura de sentencia, que con el descuento

(



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1078-2012 AREQUIPA

de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de enero de dos mil doce, vencerá el diecinueve de enero de dos mil dieciocho] como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves, en agravio de José Alexis Hurtado Jove; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONTE

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA